

El amparo contra actos de particulares (Conforme a la Nueva Ley de Amparo)

*Boris Barrios González**

SUMARIO: 1. Los tribunales, cortes, plenos y salas constitucionales. 2. Antecedentes de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, y la dogmática constitucional. 3. El Estado constitucional de derecho y la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. 4. La dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales. 5. La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares por la vía de amparo. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Bajo la concepción del Estado liberal de derecho siempre se creyó que las garantías fundamentales contenidas en las normas constitucionales solo eran aplicables en relaciones que tenían su origen entre el Estado y los particulares y, por tanto, que solo se podían interponer recursos para el reconocimiento y restauración de las garantías fundamentales ante violaciones provenientes de los poderes públicos, esto es del Estado, en otras palabras, de sus autoridades o funcionarios públicos en ejercicio de mando y jurisdicción; y esto es lo que se conoce tradicionalmente como dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.

La extensión o mutación jurídica al ámbito de las relaciones privadas de las libertades constitucionales que, en sus orígenes y en la estructura del Estado liberal de derecho, solo fueron concebidas como prerrogativas individuales del ciudadano frente a las actuaciones del Estado implica hoy día, en el constitucionalismo posmoderno o contemporáneo, un profundo cuestionamiento a los dogmas tradiciones que otrora sustentaron la ideología jurídica y constitucional del Estado liberal de derecho.

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Santa María La Antigua, Panamá; especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia; especialista en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales por la Universidad Castilla-La Mancha, de Toledo, España; catedrático de Derecho Procesal Constitucional; presidente de la Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional. Correo electrónico: borisbarrios@lawyer.com

Es así que de la transición del Estado liberal de derecho al Estado constitucional, social y democrático de derecho se produce, como consecuencia, un cambio en la concepción de ejercicio y tutela de los derechos y desde el precedente de 1950-1951 sentado por el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Lüth*, la tutela de los derechos fundamentales se extiende también a los actos entre particulares.

Es con el fallo *Lüth*, 1950-1951, sentado por el Tribunal Constitucional alemán, que nace la “doctrina de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales” (la *Drittwirkung*) y constituye una de las cuestiones más interesantes y extendidas en la dogmática constitucional contemporánea.

En la Alemania de 1950, el director cinematográfico Veit Harlan estrenó una película titulada “Unsterbliche Geliebte”. Fue entonces que Erich Lüth, presidente del club de prensa de la ciudad de Hamburgo, llamó públicamente ante productores y directores de cine, al boicot contra la exhibición de la película “Unsterbliche Geliebte”, bajo el argumento de que el director de la misma, el señor Veit Harlan había sido en la época del Tercer Reich un difusor de películas al servicio de la ideología del régimen nazi, por lo que Veit Harlan se había descalificado para siempre, y especialmente por haber realizado una película que antes había titulado “Jud Süß”, uno de los “más importantes exponentes de la criminal campaña antisemita de los nazis”. El productor de la compañía distribuidora de la película “Unsterbliche Geliebte” demandó a Lüth por sus declaraciones y el tribunal ordinario de instancia lo declaró culpable y calificó la conducta de Lüth como “contraria a las buenas costumbres” (art. 826 del BGB- Código Civil) y le condenó, en consecuencia, a abstenerse de seguir emitiendo sus opiniones sobre Veit Harlan y el film “Unsterbliche Geliebte”. Contra este acto, Erich Lüth interpuso un recurso de “queja constitucional” (amparo) y el Tribunal Constitucional anuló dicha sentencia por considerar que el acto que se consideraba como ilícito civil no era tal porque, a su juicio, constituía el ejercicio de la libertad de expresión.

La importancia del caso *Lüth* es que suscitó, por primera vez, luego de la Segunda Guerra Mundial y con el recién instaurado Tribunal Constitucional Federal alemán y la reciente proclamación del Estado constitucional, social y democrático de derecho alemán, una sorprendente cuestión de procedimiento, puesto que era la primera vez que se interponía una queja de amparo (“recurso de amparo”) contra una sentencia judicial en firme que implicaba el control de relaciones entre particulares.

He aquí el presupuesto procesal sobre el cual se sustenta la decisión del caso *Lüth* pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal alemán: es que el acto demandado era una decisión del órgano judicial ordinario y competente y, por tanto, un acto de poder público legitimado conforme a la tradición del Estado de derecho.

El amparo contra actos de particulares...

El Tribunal Constitucional Federal alemán se declaró competente para conocer del recurso de “queja constitucional” interpuesto (amparo), a pesar de que la cuestión que se debatía era un conflicto surgido en el marco de una relación entre particulares y le imputó a la sentencia judicial que condenaba a Lüth una afectación de derechos y que, por tanto, significaba que era la actuación de un poder público que producía la violación de un derecho fundamental. Y de esta manera, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania instauraba la tesis de la “imputación judicial de vulneración”, que hoy sigue siendo aplicada por el Tribunal alemán, también asimilada por el Tribunal Constitucional español y teoría influyente en la asimilación de la doctrina de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares.

2. LOS TRIBUNALES, CORTES, PLENOS Y SALAS CONSTITUCIONALES

Un Tribunal, Corte, Pleno o Sala Constitucional es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución, o en términos del neoconstitucionalismo: la tutela de los derechos fundamentales.

Tradicionalmente, un Tribunal, Corte, Pleno o Sala Constitucional tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, los procesos frente a la Constitución y, eventualmente, de los proyectos de ley, los decretos y actos del poder ejecutivo frente al texto de la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad y de tutela de los derechos fundamentales.

Si atendemos al modelo kelseniano, el Tribunal Constitucional debe actuar como un legislador negativo, porque carece de la facultad de crear leyes, pero en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, declarando su inconstitucionalidad.

No obstante, teorías más recientes, nacidas en el neoconstitucionalismo, sostienen que la tarea de un Tribunal, Corte, Pleno o sala Constitucional, esto es el órgano que detente el poder de control constitucional, es ejercer una función jurisdiccional, resolviendo conflictos de carácter constitucional, que puede incluir la revisión de la actuación del poder legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Cuando los constituyentes del centro y el este de Europa, en las constituciones surgidas de la posguerra, crearon en esos países sus cortes y tribunales constitucionales, lo hicieron configurándolos a partir del ejemplo brindado por los ya existentes en la mitad occidental del continente: Francia, Alemania e Italia.

El referente ha sido, entonces, ese modelo de justicia constitucional que la mayor parte de autores denominan “justicia constitucional concentrada”, por oposición al modelo de control “difuso” de la constitucionalidad propio de la experiencia anglosajona o estadounidense.¹

En México, por delegación constitucional de los artículos 103 y 107, la función jurisdiccional de amparo se ejerce conforme al desarrollo de la ley de Amparo.

En efecto, el título Tercero, del capítulo IV, “Del Poder Judicial”, en su artículo 103 trata:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 establece las bases constitucionales para la ley reglamentaria y dice que las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, conforme a las bases elaboradas.

De ahí que, con fundamento en las bases de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de amparo se desarrolla en la reglamentación constitucional de la ley de 2 de abril de 2013.

2. Antecedentes de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y la dogmática constitucional

Para entender el fundamento ideológico del “amparo contra actos de particulares” es indispensable revisar la doctrina de la “eficacia de los derechos fundamentales entre particulares”, por lo que tenemos que acudir al antecedente del caso *Lüth* de 1950-1951, en Alemania, y hacer referencia, necesariamente, a la dogmática del derecho constitucional alemán: la *Drittwirkung Der Grundrechte*; pues he allí su origen.

¹ Flores Tuberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 5, jun-dic, 2001, España, p. 86.

El amparo contra actos de particulares...

Se puede asegurar, entonces, que la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares tuvo su origen en la legislación alemana, a través de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Federal con el caso *Lüth*.

En la doctrina se puede encontrar el enunciado teórico bajo distintas denominaciones, así es fácil leerlo como “eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, “eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales”, “validez de los derechos fundamentales en el derecho privado”, “eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas privadas”; no obstante, todas tienen su origen en el fallo *Löth* del Tribunal alemán de 1951, aunque hoy ese precedente jurisprudencial haya sido mutado a nuevas tesis que procuran la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y sea el antecedente directo del “amparo contra actos de particulares”.

Según la argumentación elaborada por el Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso *Lüth*, los derechos fundamentales constituyen “un orden objetivo de valores” que irradia todo el ordenamiento jurídico, esto es, que alcanza a las distintas actividades del derecho, así a lo civil, administrativo, comercial, legislativo y hasta jurisprudencial. Es por ello que ese “orden objetivo de valores” necesariamente tiene que ser atendido por el órgano judicial al momento de la solución de los conflictos que llegan a su conocimiento y “de no hacerlo se produciría una vulneración iusfundamental, atribuible al aplicador del derecho”.²

Ahora bien, haciendo una valoración retrospectiva, mientras en el caso *Lüth* se puede comentar que pudo haber sido relativamente fácil imputar la lesión del derecho fundamental a la autoridad judicial, y ello a razón de la actuación del tribunal ordinario que sancionó a Lüth; la afirmación imputativa no resultaría tan fácil de hacer frente a casos que se sucedieron después, como los casos *Lebach*³ y *Blinkfüer*,⁴ casos estos en los que

² Estrada, Alexei Julio, “Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales: neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, España, Trotta-UNAM, 2007, p. 125.

³ En el caso *Lebach*, el demandante había sido condenado por complicidad en el asesinato de unos soldados y en el robo de armas de un depósito que custodiaban y, lo que pretendía, entonces, el demandante era evitar que se emitiera un documental televisivo sobre el crimen, a razón de que estaba próximo a cumplir su sentencia y en consecuencia a salir de prisión y consideraba que la emisión televisiva del documental sobre el crimen en el que había participado, en el que aparecía su foto y además en el que se le mencionaba expresamente por su nombre, lo afectaba en su derecho a la intimidad y ponía en riesgo sus posibilidades de resocialización; empero, los tribunales ordinarios que habían conocido del caso se habían negado a impedir la emisión del documental, por lo que habían desestimado la pretensión.

⁴ El caso *Blinkfüer* trata del amparo constitucional interpuesto por un semanario contra un grupo editorial que había boicoteado su distribución; y la pretensión del semanario había sido desestimada por los tribunales ordinarios que habían conocido del caso.

se pretendía por los recurrentes era, precisamente, lo contrario a lo que se pedía en el caso *Lüth*; esto es que a diferencia del caso *Lüth*, en los casos *Lebach* y *Blinkfüer* lo que se pretendía era que el órgano judicial actuara para impedir una vulneración de derechos fundamentales por actos de particular, y los tribunales ordinarios se abstuvieron de brindar la protección pretendida.

Resultaba evidente, entonces, que en los casos *Lebach* y *Blinkfüer* era imposible atribuir la lesión iusfundamental a los tribunales, a menos que se recurriera a la figura del deber de protección, pero resulta que el Tribunal Constitucional Federal alemán no se acogió al deber de protección, sino que basó su argumentación en la concepción de “orden de valores y de eficacia objetiva de los derechos fundamentales”.

El análisis del caso *Lüth* frente a los casos *Lebach* y *Blinkfüer* pone de manifiesto lo complejo de la teoría de la “imputación judicial”, puesto que en los tres casos intervino la justicia ordinaria, pero solo en el caso *Lüth* se puede aplicar la teoría de la “imputación judicial” y no así en los casos *Lebach* y *Blinkfüer*; y, porque de otra manera, solo en el caso *Lüth* la justicia ordinaria ignoró la protección de los derechos fundamentales; mientras que en los casos *Lebach* y *Blinkfüer* actuó de manera garantista.

3. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES

El constitucionalismo del Estado constitucional, social y democrático de derecho trae, entre otras propuestas, la integración de las poblaciones, clases sociales, grupos étnicos o sectores menos favorecidos o, genéricamente, de las minorías; en este sentido se proyecta en evitar la exclusión y la marginación a través de la compensación de las desigualdades y de la redistribución de la renta por medio de los impuestos y el gasto público desde el contexto interpretativo de la Constitución.

Cualquier tendencia del modelo de Estado constitucional, social y democrático de derecho utiliza como instrumentos de adaptación los sistemas de educación y sanidad, en mayor o menor grado públicos o controlados por el Estado, obligatorios o universales y gratuitos o subvencionados, pero siempre financiados con cotizaciones sociales; y sin eludir la intervención del mercado y la planificación de la economía. Todo ello en contra de los principios del liberalismo clásico,⁵ pues no debemos olvidar que el Estado constitucional, social y democrático de

⁵ Flores Tuberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, *op. cit.*, p. 90.

El amparo contra actos de particulares...

derecho surge como reacción política y económica contra el liberalismo político y económico.

En este sentido, la tendencia actual y el debate del constitucionalismo contemporáneo es que los países y sus modelos democráticos evolucionen de cualquier modelo de Estado de derecho hacia un modelo de Estado constitucional de derecho, en donde este garantice los derechos de todos los asociados de manera efectiva; y no solo atendiendo a la dimensión subjetiva, entendiendo los derechos fundamentales como mecanismos de protección o defensa contra los poderes públicos, sino también como un deber de protección, protegiendo los derechos fundamentales por violaciones que se originen en las relaciones entre particulares.

A diferencia del Estado liberal de derecho, en donde la Constitución opera como un elemento limitador del poder político y los derechos fundamentales en ellas recogidos; en un sentido amplio se puede entender por Estado constitucional de derecho aquel que promueve la consecución de una igualdad y libertades reales y efectivas para los individuos y los grupos en que estos se integran, ya no desde la ley conforme al viejo modelo de "igualdad ante la ley", sino ahora desde la Constitución o desde una visión universal de igualdad que vincule al mismo legislador al concepto de igualdad universal; y es que hoy la idea de igualdad como derecho fundamental no está dada con base en la ley, sino en un estándar internacional de igualdad universal, por lo que el legislador nacional no puede legislar por debajo de ese estándar, porque entonces vulnera el principio universal de igualdad.

La trascendencia de los derechos fundamentales en el contexto del Estado constitucional, social y democrático de derecho radica en el hecho de que su materialización requiere de un proyecto de Estado para su implementación, ya sea en forma de prestaciones materiales que desde la estructura constitucional se imponen, de ahí la razón del deber de protección del Estado de los derechos fundamentales, o bien a manera de obligaciones impuestas por el legislador nacional a los particulares en función social; he aquí del porqué en el Estado constitucional de carácter social la tutela y eficacia de los derechos fundamentales se extiende también a actos de particulares.

Es a razón de la trascendencia de los derechos fundamentales en el interés social y en la estructura del Estado constitucional de derecho que no es excepcional que la tutela judicial efectiva alcance hoy el acceso a la justicia para tutelar violaciones de derechos fundamentales por actos de particulares; y se habla entonces de la doctrina de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares.

4. LA DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1. La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales conlleva el reconocimiento de que estos son auténticos derechos subjetivos; y es que para el tradicionalismo del constitucionalismo del Estado liberal de derecho los derechos fundamentales continúan concibiéndose principalmente como derechos subjetivos, es decir, derechos propios, individuales, de protección y defensa frente a violaciones por parte de los poderes públicos del Estado.

En efecto, en la concepción del Estado liberal de derecho las relaciones privadas que se cumplían al amparo de las libertades constitucionales se concibieron como prerrogativas individuales frente al Estado; de ahí la teoría de las garantías individuales, hoy reemplazada por la teoría de los derechos fundamentales o los derechos humanos.

Hoy día, y en alas del constitucionalismo posmoderno o contemporáneo, la “doctrina de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares” se fundamenta en que los tribunales o cortes constitucionales, o el órgano que ejerza el control de constitucionalidad subjetivo y la tutela de los derechos fundamentales adapten las garantías consagradas en los distintos ordenamientos para la protección de los derechos fundamentales; los que si bien fueron concebidos inicialmente para ser justiciables solo frente a lesiones iusfundamentales provenientes de los poderes públicos, hoy es imperativo que esa tutela judicial se extienda a los conflictos que tienen lugar en el tráfico jurídico entre particulares.⁶

En México, el artículo 1 de la Ley de Amparo (2016) establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal,

⁶ Estrada, Alexie Julio, *op. cit.*, p. 126.

El amparo contra actos de particulares...

siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Amparo, vigente, de 2 de abril de 2013, último párrafo, donde se reconoce el amparo contra actos de Particulares, en los siguientes términos:

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Pero además, el capítulo II, que trata la “Capacidad y personería en el Amparo”, artículo 5, establece que son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si estos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
 - a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
 - c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
 - d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
 - e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
- IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde solo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, solo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Advertimos que es el último párrafo de la fracción II, del artículo 5 que nos habla que para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

4.2. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasciende el ámbito de la eficacia de estos por violaciones provenientes de los poderes públicos y se extiende a las relaciones entre particulares; y es que en el constitucionalismo posmoderno o contemporáneo, esta concepción evoluciona del método de la “legitimidad constitucional de las leyes” o “del control de constitucionalidad” o la “guarda de la integridad de la Constitución”, entendido así bajo la ideología del Estado liberal de derecho, a un nuevo esquema que se manifiesta en la tutela de los derechos fundamentales en el Estado constitucional, social y democrático de derecho desde la doble dimensión subjetiva y objetiva.

El amparo contra actos de particulares...

En este sentido, no se puede soslayar que el mismo Tribunal Constitucional Federal alemán, en el fallo *Lüth* de 1951, en la argumentación que sustenta la decisión constitucional se vale del concepto de “orden de valores” para explicar la misión que los derechos fundamentales cumplen en el contexto del ordenamiento jurídico objetivo.⁷

Desde su origen doctrinal se puede encontrar, con diferentes denominaciones, el estudio evolutivo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, así se pueden encontrar títulos como: “orden objetivo de valores” (*objektive Wertordnung*), “sistema de valores” (*Wertsystem*), “decisión constitucional fundamental” (*Verfassungsrechtliche grundsentscheidung*), “derechos fundamentales como normas objetivas” (*Grundrechte als objektive Normen*); no obstante, esa variedad terminológica que en la doctrina explica la evolución de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales es superada por el desarrollo de la jurisprudencia dogmática constitucional que ha desarrollado conceptos como: “principio valorativo” (*Wertentscheidende Grundsatznorm*), “decisión valorativa jurídico-objetiva” (*objektivrechtliche Wertentscheidung*), “principios estructurales” (*Strukturprinzipien*).⁸

No obstante, es de advertir que si bien el Tribunal Constitucional Federal alemán en el fallo *Lüth* empleó el concepto “orden de valores” para referirse a la tutela objetiva de los derechos fundamentales, no lo desarrolló y solo se limitó a exponer el principal efecto de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, cual es la irradiación que estos producen sobre el conjunto del ordenamiento jurídico; y fue con los casos *Lebach* y *Blinkfüer* que se creó jurisprudencia con posterioridad al caso *Lüth*.

En efecto, fue con los casos *Lebach* y *Blinkfüer* que el Tribunal Constitucional Federal alemán recurrió al desarrollo del concepto de “orden objetivo de valores”; y sostuvo que la conducta del juzgador constitucional al ignorar el efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el conjunto del ordenamiento jurídico, y en especial en las relaciones entre particulares, supone no solo lesionar el orden constitucional objetivo, sino también vulnerar a la persona del ciudadano en su derecho constitucional subjetivo.

No obstante, y si bien los fallos de los casos *Lebach* y *Blinkfüer* desarrollan el concepto de “orden objetivo de valores”, el mismo Tribunal Constitucional Federal alemán en supuestos similares posteriores ha preferido mutar su jurisprudencia a la concepción del “deber de protección”.

Empero, cualquiera que sea la tendencia jurisprudencial que se exprese, sea el “orden objetivo de valores” o el “deber de protección” del Estado, la di-

⁷ Extrada, Alexei Julio, *op. cit.*, p. 131.

⁸ *Idem*.

mención objetiva de los derechos fundamentales es la construcción que justifica el influjo de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, concepción de la cual dimana la validez universal de estos, con efectos no solo frente al Estado sino también ante actos que se suscitan o surgen de relaciones entre particulares, es lo que le da sentido al último párrafo del artículo 1 de la ley de Amparo de 2013; y al último párrafo de la fracción II del artículo 5 de la misma Ley de Amparo.

El constitucionalismo posmoderno o contemporáneo, al que se hace referencia con los derechos fundamentales establecidos en las Constituciones de los Estados constitucionales, democráticos de derecho y de carácter social que se promulgaron después de la Segunda Guerra Mundial, ya no entiende a los derechos fundamentales únicamente como límites, prerrogativas o potestades del titular del derecho respecto a los poderes públicos, sino que los entiende como principios y valores objetivos de todo el ordenamiento jurídico; lo que incluye también la tutela contra actos de particulares, ya sea bajo el concepto de “orden objetivo de valores” o bajo el concepto de “deber de protección” del Estado.

Así, es incuestionable que el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trae consigo determinadas consecuencias para el conjunto del ordenamiento jurídico, y estas son el efecto de irradiación o expansión de los derechos, el deber de protección y la eficacia entre particulares.⁹

5. LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES POR LA VÍA DE AMPARO

Revisaremos aquí el fundamento constitucional y legal del amparo contra actos de particulares en el derecho mexicano.

5.1. El fundamento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Según expone el artículo 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁹ Anzures Gurria, José Juan. La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales. Revista mexicana de Derecho Constitucional, núm. 22, ene-jun 2010.

¹⁰ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 6 jun 2011.

El amparo contra actos de particulares...

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,¹¹ y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹²

En tanto que el artículo 107 de la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las controversias de que habla su artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:¹³

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;¹⁴

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En tanto que la Ley de Amparo, en su artículo 1 establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias

¹¹ Reformada mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016.

¹² Reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016.

¹³ Reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011.

¹⁴ *Idem*.

del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

5.2. La extensión de “actos de autoridad” a particulares

Conforme al párrafo segundo de la fracción III del artículo 1 de la nueva Ley de Amparo de 2013 se amplió el concepto de “autoridad responsable” para los efectos de interposición de juicios de amparo, y ahora abarca a los particulares que realicen “actos” equiparables a “actos de autoridad”.

La nueva Ley de Amparo de 2013, de México, universaliza así el amparo mexicano a un ámbito de protección que no tenían los derechos fundamentales, puesto que el constitucionalismo mexicano en ejercicio del juicio de amparo solo entendía la procedencia en razón de la violación de un derecho subjetivo como afectación de los poderes públicos.

Lo cierto es que en las sociedades posmodernas existen diversos poderes fácticos que se ejercen por entidades nacionales y transnacionales que afectan derechos fundamentales individuales y colectivos, ya sea por delegación del Estado o hasta en competencia con el mismo Estado y, a veces, más autoritarios que el mismo Estado y que hasta la entrada en vigencia de la nueva ley de amparo gozan de impunidad, por razón de que no podían ser objeto de juicio de amparo, no obstante, ahora quedan sometidos a la jurisdicción constitucional del juicio de amparo.

Ahora bien, la nueva Ley de Amparo introduce una ampliación al concepto de “acto de autoridad”, más allá e independientemente de quien lo emita; y es precisamente esa ampliación del concepto jurídico en torno al contexto y pretexto de “acto de autoridad” que ahora, por previsión normativa, el concepto de “autoridad” trasciende a los actos de los particulares, los cuales, cuando revisten ciertas características definidas por la misma Ley de Amparo, se entienden equivalentes a los de una “autoridad” y por tal sentido, pueden ser revisados por la vía de juicio de amparo.

5.3. Concepto jurídico de “autoridad responsable” aplicable a particulares

El artículo 5 de la Ley de Amparo, en la fracción II, primer párrafo nos orienta en torno a la determinación del concepto jurídico de autoridad responsable para los efectos de la interposición del juicio de amparo y dice que:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Conforme al concepto jurídico de “autoridad responsable”, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la misma Ley de Amparo extiende a particulares el concepto de “autoridad responsable” y dice que:

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

La calidad de “autoridad responsable” se puede establecer de manera formal precisando cuestiones básicas en razón del ejercicio económico o de la función social, o por razón de la concesión de servicios públicos a entes particulares y demás detentadores posibles que determinan la condición de autoridad responsable; y en tal sentido se pueden individualizar los supuestos conforme a los cuales se considera a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Supuestos determinantes de la autoridad responsable:

- cuando el particular o el ente particular despliega, por delegación o concesión del Estado, actividad relacionada con un servicio público de interés social de educación y salud;
- cuando el particular o el ente particular, por cuenta propia o por delegación o concesión del Estado, despliega actividad de servicios domiciliarios como agua y/o luz, sea de manera colectiva o individual;
- cuando el particular despliega una actividad que afecta derechos fundamentales de otro particular situado en un mismo plano;
- cuando el particular despliega una conducta que afecte grave y directamente el interés colectivo, y

- particulares o entes particulares respecto de quienes el amparista se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En 2011, México reforma la Constitución y en el artículo 1 se remplacea el viejo concepto liberal de “garantías individuales” por el de “derecho humanos”; por lo que el artículo 1 ahora expresa que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹⁵

El nuevo enunciado del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos incide sobre la ampliación en la protección de los derechos; porque la norma rebasa el concepto del individualismo garantista y se extiende a la protección de los derechos humanos, por lo que ahora quedan bajo el control objetivo los particulares que ejercen actividad que tradicionalmente le había correspondido al Estado, o de otra manera, ejercen una actividad que afecta derechos humanos, por lo que ahora la Constitución y la nueva Ley de Amparo lo asimilan a la “calidad de autoridad responsable”; de allí que el ente particular que ejerce actividad de poder y decisiones que afectan derechos humanos cae en los supuestos de “autoridad responsable” y, por tanto, se asimila a la obligación que deriva del ejercicio del poder, el cual es respetar los derechos humanos, so advertencia de que sus actos sean revisados mediante juicio de amparo.

La adopción en México del amparo contra actuaciones de los poderes privados o particulares es un gran avance; porque ha venido a rehabilitar la desventaja que tenía el particular agraviado por un poder fáctico distinto al Estado.

Ahora bien, la “calidad de autoridad responsable” deriva en “acto de autoridad”; y por vía deductiva podemos advertir que se manifiesta como una limitación que impide amparar todos los actos que emiten particulares; por lo que el juicio de amparo, si bien ahora procede contra actos de particulares, lo cierto es que está condicionado a un acto de particular calificado como acto de autoridad, que a su vez deriva de una condición de poder frente al semejante.

De otra manera, el mínimo de la regulación establecida con respecto al amparo contra particulares, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, nos induce a pensar que el reformador de la Constitución y el legislador fueron conservadores al no establecer un marco jurídico más amplio

¹⁵ Párrafo reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 10 jun 2011.

El amparo contra actos de particulares...

y principialista con respecto al ejercicio y tutela del amparo contra actos de particulares; y es la razón por la que deducimos que la Ley de Amparo no nos presenta un catálogo de actos objeto de amparo, sino que se limitó a enunciar en el artículo 5, fracción II, párrafo segundo que, en efecto, el juicio de amparo también procede contra actos que emitan entes privados o particulares asimilables o equivalentes a los de autoridad.

Entendiendo al mínimo de la regulación sobre ejercicio y tutela del amparo contra particulares, resulta indispensable la interpretación; pero esa interpretación debe hacerse cónsona con la doctrina constitucional fundamentalista de la segunda posguerra de la cual surge el imperativo de tutelar los actos de particulares que impliquen afectación de derechos fundamentales.

5.4. El “acto de autoridad” como condición de procedibilidad para interponer amparo contra actos de particulares

En un sentido práctico, la condición de “acto de autoridad” se manifiesta como una limitación que impide amparar todos los actos que emiten particulares; a la vez que opera como una condición de procedibilidad para el ejercicio del amparo contra actos de particulares.

En este sentido, resulta imperioso revisar el concepto de “acto de autoridad”, en torno al cual la ley solo refiere que el acto del ente privado o del particular, para que sea objeto de amparo, debe equipararse a un “acto de autoridad”.

Una manera de conceptualizar el “acto de autoridad”, pero desde la perspectiva de la función pública o derivado del ejercicio de los poderes públicos, es entenderlo como un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado o a un funcionario con autoridad legal delegada por parte del Estado; y el cual, en efecto, deriva en una decisión, en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produce una afectación de derecho en las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares o de una manifestación de hecho determinada pretextando el ejercicio de funciones públicas; y que por el calificativo de “acto de autoridad” se impone de manera imperativa, unilateral o coercitivamente.¹⁶

En efecto, siguiendo la conceptualización de la *Enciclopedia Jurídica Online* (México), en la conceptualización de acto de autoridad destaca el

¹⁶ Cfr. México. *Enciclopedia Jurídica Online*, consulta 29 may 2017, disponible en <http://mexico.leyderecho.org/acto-de-autoridad/>

elemento de “voluntariedad”, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad, que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello, puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.¹⁷

La *Enciclopedia Jurídica Online*, nos refiere a la tradición mexicana, y en una reseña del *Diccionario Jurídico Mexicano* (1994) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —escrito por José Othón Ramírez Gutiérrez— dice que “acto de autoridad” es el que ejecuta la autoridad, actuando en forma individualizada por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o *de facto* pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.¹⁸

Ampliando el concepto de “acto de autoridad”, la *Enciclopedia Jurídica Online* dice que los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridad de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades *de facto*, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.¹⁹

Hasta la entrada en vigencia de la nueva Ley de Amparo, que abarca ahora a actos de particulares, la jurisprudencia elaboró un criterio jurisprudencial en torno a “autoridades” y también en torno a “¿quiénes lo son?”. Y dejó por sentado que:

[...] el término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.²⁰

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Véase Gudiño Pelayo, Jesús, “La Suprema Corte de Justicia y el concepto de autoridad para efectos del amparo. Análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm.

El amparo contra actos de particulares...

Ahora bien, la referencia jurisprudencia a la que hacemos alusión tenía como fuente normativa la procedencia del juicio de amparo en México, conforme a la ley anterior de amparo, en torno a la que había que citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establecía que: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”.

En efecto, frente a ese texto legislativo vale comentar con la *Enciclopedia Jurídica Online* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que: “El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen” (Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, octava parte, tesis 53, p. 98). El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del poder ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales.

Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (arts. 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente —acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo—, uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (art. 103, fracc. I de la Constitución federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (art. 1, fracc. I del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal (Informe 1981, tercera parte, tesis 4, p. 29).²¹

19, pp. 69 y ss., consulta 29 de mayo de 2017, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11084/10137>

²¹ Véase, México. *Enciclopedia Jurídica Online*, consulta 29 may 2017, disponible en <http://mexico.leyderecho.org/acto-de-autoridad/>

5.5. El componente de “subordinación” como contenido del “acto de autoridad”

La definición de “acto de autoridad” implica delimitar una actividad que ya conceptualmente ha venido evolucionando y que ahora, por virtud de ley, su definición se extiende a actos de particulares mediante una ficción jurídica de equiparar actos de entes privados o personas particulares a la condición de “actos de autoridad” como efecto de la afectación de derechos fundamentales.

Acto de autoridad nos traslada al entendimiento de:

- una relación de subordinación;
- que la relación de subordinación debe tener una previsión en ley;
- que un acto de autoridad implica una manifestación de voluntad a través del cual se cree, modifique, o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten al particular, y
- la emisión de un acto de autoridad no requiera la validación jurisdiccional previa ni el consenso de la voluntad del afectado.

La interpretación de la ley, en cuanto acto de ente privado o particular entendido como “acto de autoridad” para ser objeto del juicio de amparo, devela un componente no previsto en la ley, y es la condición de “subordinación” que devine implícita de la definición; que si bien ha sido considerada por jurisprudencia en la estructuración jurisprudencial de “acto de autoridad”; la misma fuerza que imprime la idea de subordinación ha desplazado el componente fáctico del uso de la fuerza pública como elemento caracterizador del “acto de autoridad”; porque es insoslayable que existen manifestaciones del acto de autoridades que para cumplir, ordenar o hacer efectivo un acto no constituye una condición *sine qua non* el uso de la fuerza pública.

Ahora bien, para la delimitación del concepto de “acto de autoridad” conforme a la nueva Ley de Amparo que alcance a los actos de particulares es imprescindible la sumisión al artículo 5, fracción II, cuando establece como notas caracterizadoras:

- dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto;
- que ese acto sea unilateral y obligatorio, y
- que el acto unilateral y obligatorio: cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De la literalidad de la norma se puede encontrar un concepto de acto de autoridad amplio; que permite revisar más actos, no solo de los parti-

El amparo contra actos de particulares...

culares, sino también de autoridades formalmente reconocidas en norma, pero que por jurisprudencia se ha determinado que son particulares para efectos del juicio de amparo.

6. CONCLUSIONES

La reforma constitucional de 2013, realizada a la Constitución mexicana, introduce el amparo contra actos de particulares.

No obstante, por delegación constitucional de los artículos 103 y 107, la función jurisdiccional de amparo se ejerce conforme al desarrollo de la “Ley de Amparo” de 2 de abril de 2013.

Con la implementación de la Ley 2 de abril de 2013, constitutiva de la nueva Ley de Amparo en México, se extiende el concepto de “actos de autoridad” a particulares; no obstante ello implica, a la vez, la delimitación conceptual de “autoridad responsable” aplicable a particulares.

Significa, entonces, que el “acto de autoridad” se traduce en una condición de procedibilidad para interponer amparo contra actos de particulares; sin soslayar que el componente de “subordinación” es un elemento indispensable para determinar que se trata de un “acto de autoridad”.

7. BIBLIOGRAFÍA

ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22, ene-jun, 2010.

BILBAO UBILLOS, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, CEPC, 1997.

COTINO HUESO, Lorenzo, *Cuarto. Ámbitos particulares de eficacia de los derechos*, Derecho Constitucional II, Open Course Ware, 2009-2010, Universidad de Valencia.

ESTRADA, Alexie Julio, *La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

—, “Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales: neoconstitucionalismo y derechos fundamentales”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, España, Trotta-IIIJ-UNAM, 2007.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad*, Mexico, Fundap, 2012.

FLORES TUBERIAS, Carlos y TORRES PÉREZ, Mercedes, “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 5, jun-dic, 2001, España.

GONZÁLEZ DÁVILA, Richard, “La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección frente a particulares”, en *Foro: Revista de Derecho*, II semestre, núm. 16, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2011.

GUDIÑO PELAYO, Jesús, “La Suprema Corte de Justicia y el concepto de autoridad para efectos del amparo. Análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 19, pp. 69 y ss., consulta 29 de mayo de 2017, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11084/101>

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, “Criterios de eficacia de los derechos fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 3, UNED-Facultad de Derecho, 1999.

MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, en *Pensamiento Constitucional*, año XI, núm. 11, PUCP, 2005.

México. *Enciclopedia Jurídica Online*, Consulta 29 may 2017, disponible en <http://mexico.leyderecho.org/acto-de-autoridad/>

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007.

VIVAS TESÓN, Inmaculada, *La horizontalidad de los derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, disponible en <http://www.derehocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>